

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN
PÚBLICA DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de septiembre de 2026

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EXERCYCLE, S.L., contra el Decreto de la Concejal Presidente de Distrito de Salamanca, de 15 de julio de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de arrendamiento sin opción de compra, de equipamiento cardiovascular para los Centros Deportivos Municipales del Distrito de Salamanca”*, con número de expediente 300/2025/03175, licitado por el Distrito de Salamanca del Ayuntamiento de Madrid, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Mediante anuncios publicados el 19 de marzo de 2026, en la Plataforma de Contratación del Sector Público (PLCSP) y en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), se convocó la licitación del contrato de referencia mediante procedimiento abierto con tramitación ordinaria.

El valor estimado del contrato asciende a 680.680,00 euros y su plazo de duración

será de veinticuatro meses.

A la presente licitación se presentaron cuatro empresas, entre ellas, la recurrente.

Segundo. - Realizados todos los actos de la licitación, mediante Decreto de la Concejal Presidente de Distrito de Salamanca, de fecha 4 de junio de 2026, se aprueba la clasificación de ofertas propuesta por la Mesa con las siguientes puntuaciones de ofertas por orden decreciente de licitadores participantes admitidos:

1. SALTER SPORT, S.A.:100 PUNTOS
2. BODYTONE INTERNATIONAL SPORT S.L.: 89,81 PUNTOS
3. EXERCYCLE, S.L.: 85,56 PUNTOS
4. SAT AND CARE SERVICES, S.L.: 83,78 PUNTOS

Mediante Decreto del mismo órgano, adoptado el 15 de julio de 2026, se adjudica el contrato a SALTER SPORT, S.A.

El 16 de julio se publicó y notificó en la PLCSP la referida resolución de adjudicación.

Tercero. - El 7 de agosto de 2026, EXERCYCLE, S.L. presenta en el Registro del Ayuntamiento de Madrid, recurso especial en materia de contratación, que tiene entrada en el Registro de la Consejería de Economía Hacienda y Empleo de la Comunidad de Madrid el día 11 de agosto a través de la aplicación ORVE, y en este Tribunal el mismo día.

El recurso se dirige contra la resolución de adjudicación de 15 de julio de 2026, solicitando su anulación y la exclusión de la oferta de la adjudicataria.

El 21 de agosto de 2026, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, solicitando la inadmisión del recurso por entenderlo extemporáneo, sin entrar a examinar las alegaciones de fondo.

Cuarto. - La Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al resto de interesados de este contrato, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 56.3 de la LCSP, concediéndoles un plazo de cinco días hábiles, para formular alegaciones. En el plazo otorgado, se ha presentado alegaciones por parte de SALTER SPORT, S.A. (en adelante, SALTER).

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. - Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46.4 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público de la Comunidad de Madrid.

Segundo. - Procede realizar un análisis sobre el plazo de interposición del recurso dado que tanto el órgano de contratación, como la empresa adjudicataria alegan extemporaneidad.

Sostiene el órgano de contratación que la adjudicación fue publicada y notificada al recurrente el 16 de julio, por lo que el plazo de interposición del recurso finalizaba el 6 de agosto de 2026. Habiendo sido interpuesto el recurso el día 7 de agosto de 2026, a su juicio y al de SALTER, se encuentra presentado fuera de plazo. A ello añade el informe del órgano de contratación que la solicitud de acceso expediente realizada el 22 de julio de 2026 no suspendió el plazo de interposición, conforme al artículo 52.2 de la LCSP.

Examinadas estas circunstancias en el expediente remitido a este Tribunal por el órgano de contratación, se comprueba que los datos del informe del órgano de contratación son correctos, por lo que el plazo ordinario de interposición del recurso finalizaba el día 6 de agosto de 2026. Sin embargo, debe tenerse en cuenta el Acuerdo

de 29 de julio de 2026, del Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid, por el que se dispuso la ampliación general de los plazos de todos los procedimientos administrativos competencia de la Administración de la Comunidad de Madrid y de las entidades de su sector público, como consecuencia de los incendios forestales iniciados el 22 de julio de 2026.

El citado Acuerdo, que califica la situación como un supuesto de fuerza mayor e incidencia técnica a los efectos del artículo 32 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, establece en su apartado primero que resulta aplicable a todos los procedimientos administrativos que sean competencia de la Administración de la Comunidad de Madrid y de sus entidades del sector público, cualquiera que sea su naturaleza y objeto. Su apartado segundo amplía, con carácter general, en diez días los plazos correspondientes a los procedimientos que no hubieran finalizado a las 23:59 horas del 22 de julio de 2026, incluyendo expresamente los procedimientos de recurso, los trámites y todos los términos y vencimientos relativos a dichos procedimientos. Finalmente, el apartado cuarto determina que el Acuerdo produce efectos desde su publicación en el BOCM, sin perjuicio de que la ampliación se compute desde las 00:00 horas del 23 de julio de 2026.

El recurso especial en materia de contratación constituye un procedimiento administrativo de revisión cuya resolución corresponde, en el presente caso, al Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid. Por ello, aunque el acto impugnado haya sido dictado por un órgano de contratación perteneciente al Ayuntamiento de Madrid, el procedimiento de resolución del recurso especial en materia de contratación corresponde a un órgano de la Administración autonómica, esto es, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid, por lo que debe considerarse incluido en el ámbito objetivo y subjetivo del citado Acuerdo.

En el supuesto analizado, cuando comenzó a computarse la ampliación de los plazos, a las 00:00 horas del 23 de julio de 2026, el plazo para interponer el recurso especial

no había vencido, pues su vencimiento ordinario se produciría el 6 de agosto. Concorre, por tanto, el requisito previsto en el propio Acuerdo, que limita su aplicación a los procedimientos no finalizados a las 23:59 horas del 22 de julio.

En consecuencia, el plazo ordinario de interposición del recurso especial que finalizaba el 6 de agosto de 2026, quedó ampliado en diez días. Y habiendo presentado EXERCYCLE el recurso el 7 de agosto de 2026, lo hizo dentro del plazo de interposición ampliado.

Procede, en consecuencia, desestimar la causa de inadmisión por extemporaneidad alegada por el órgano de contratación y por la adjudicataria, sin perjuicio del examen de los restantes requisitos de admisibilidad del recurso.

Tercero. - Especial mención merece la legitimación de la recurrente.

El artículo 48 de la LCSP reconoce legitimación a las personas físicas o jurídicas cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso.

De acuerdo con la jurisprudencia y con el criterio doctrinal de los órganos de resolución de recursos contractuales, el interés legítimo equivale a una ventaja o utilidad jurídica concreta derivada de la estimación del recurso, no un mero interés abstracto en la legalidad del procedimiento.

En el caso que nos ocupa, la oferta de EXERCYCLE quedó clasificada en tercer lugar, por detrás de la oferta de la adjudicataria y la de BODYTONE, dirigiéndose el recurso exclusivamente contra la oferta de SALTER por entender que incumple las prescripciones técnicas mínimas. En este contexto, EXERCYCLE solicita la exclusión de la oferta afectada y la anulación de la adjudicación.

Teniendo en cuenta que la recurrente no impugna la admisión ni la valoración de la oferta de BODYTONE, clasificada en segundo lugar, ni solicita una nueva valoración de su propia oferta que le permita superar a BODYTONE en la clasificación, aun en el caso de que este Tribunal estimara íntegramente el recurso y excluyera la oferta de SALTER, no le produciría a la recurrente un beneficio directo.

Atendiendo a lo anterior, considera este Tribunal que EXERCYCLE carece de legitimación para recurrir la adjudicación en los términos en que ha formulado su recurso, por lo que procede inadmitir el recurso en virtud de lo establecido en el artículo 55.b) de la LCSP.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

Primero. - Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la representación legal de EXERCYCLE, S.L., contra el Decreto de la Concejal Presidente de Distrito de Salamanca, de 15 de julio de 2026, por el que se adjudica el contrato denominado *“Suministro de arrendamiento sin opción de compra, de equipamiento cardiovascular para los Centros Deportivos Municipales del Distrito de Salamanca”*, con número de expediente 300/2025/03175, licitado por el Distrito de Salamanca del Ayuntamiento de Madrid, por falta de legitimación de la recurrente.

Segundo. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las personas interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59 de la LCSP.

EL TRIBUNAL